



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO SABANALARGA-ATLANTICO

RAD: 2 INST 2021-00014

Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por la accionante contra la sentencia calendada 12 febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió negar el amparo solicitado por la accionante. Dicha acción es instaurada por LOURDES MERCADO DITA en contra de la COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

La señora Lourdes Mercado Dita, en nombre propio, instauró la presente acción de tutela, contra Coomeva Eps, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la vida, e integridad personal, la cual se funda en los siguientes hechos:

La accionante pensionada sustituta del ente territorial municipio de Sabanalarga y en tal virtud se encuentra afiliada en el Sistema General de Salud a COOMEVA E.P.S., por lo que puntualmente se le hacen los descuentos de ley para la sostenibilidad del sistema,

A su vez es una persona adulto mayor y en tal virtud tiene complicaciones de Salud, sufriendo actualmente problemas de locomoción por fractura de fémur de hace aproximadamente dos (2) años, sin control de esfínteres y requiero de baño en cama.

Lo anterior llevó a que la Dra. ARANELYS MENDOZA ZAMBRANO, Médico Cirujano, con R. M. 3188-09 de la Clínica SONREIR E.U., donde le venían atendiendo diagnosticara desde el 10 de diciembre de 2020, que requería de remisión a hospital en casa para determinar condiciones de la paciente y ordenar servicios correspondientes.

Desde entonces y hasta la presente su hija CECILIA MARIA DITA MERCADO, ha estado constantemente acudiendo a la EPS COOMEVA procurando que le me preste el servicio médico que requiere para protección a su salud y por ende a su vida, que se ha visto desmejorada por la edad, por la lesión que sufrió y porque no ha tenido asistencia médica últimamente, pero la respuesta que le dan es que tiene que acudir a la entidad en Barranquilla, lo cual es imposible por el estado de postración en que se encuentra; además sólo cuenta con su hija CECILIA MARIA DITA MERCADO, quien también es una mujer adulta, que tiene que estar pendiente de su hogar y no puede viajar a Barranquilla, situación que ha determinado la vulnerabilidad a su derecho a la salud y la vida por parte de la EPS COOMEVA, accionada en este caso.

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 - se dispone la admisión de la acción y se ordena consecuentemente la notificación de la accionada y se vincula a la secretaría de salud municipal de Sabanalarga y departamental.

Dentro del término legal la accionada rindió informe acerca de los hechos aquí manifestados.

Cumplido el trámite procesal, el A quo profiere sentencia calendarada 12 febrero de 2021, a través de la cual resolvió negar la acción de tutela:

"Pues bien, dicho todo lo anterior, es claro que la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante, no solo radica en cabeza de la EPS accionada, también existe la obligación de la familia en procurar la protección de los derechos. En el presente caso, se evidencia y se confirmó por parte del Despacho, que la orden médica no ha sido radicada para su trámite ante la accionada, razón por la cual no se le puede endilgar la responsabilidad exclusiva a la entidad, merito suficiente para concluir que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de COOMEVA EPS. Así las cosas, el Despacho negará la protección de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, debido a que la parte interesada no ha realizado el trámite que le corresponde ante la EPS, tal como lo manifestó a este despacho."

Inconforme, la accionada impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia. Este recurso fue concedido mediante auto de 25 marzo de 2021, la cual fue remitida al juzgado en turno y siendo recibida en este despacho al correspondernos por reparto.

RAZONES DE IMPUGNACION:

Inconforme la accionada impugnó la presente acción sin argumentos:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente por ser superior funcional del juez de primera instancia

ANALISIS DEL ASUNTO:

Funda su inconformidad la accionante por cuanto le fue ordenado hospital en casa, por la limitación de movilidad que tiene a causa de una fractura de fémur, y Coomeva Eps no le ha prestado el servicio requerido ordenado por su médico tratante.

Procedencia de la acción de Tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediata, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga - Atlántico, Colombia



amenaza o vulneración por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se ha considerado, pacíficamente por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o el estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno inmediatez y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, se acredita que la señora Lourdes Mercado Dita, en nombre propio interpuso la acción por la presunta violación del derecho fundamental alegado. Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se satisface en este caso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En caso objeto de estudio se advierte que la Eps Coomeva, es una entidad que ejerce la prestación del servicio público de la salud. Por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta el caso bajo estudio es pertinente traer a consideración la sentencia T-014/17:

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03pmptaictosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga - Atlántico - Colombia





fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.⁴⁹⁵

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "enfrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁴⁹⁶, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran⁴⁹⁷."

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran⁴⁹⁸."

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.⁴⁹⁹

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico - científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requiendo de

Carrera 21 No. 22a-33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03promiscu@sabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga - Atlántico, Colombia



forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios⁽¹¹⁾.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

CASO CONCRETO

La accionante considera que Coomeva Eps ha vulnerado sus derechos fundamentales aquí invocados, por cuanto la accionada no ha autorizado la atención hospital en casa ordenada por su médico tratante, ya que tienen limitaciones para la movilización a casusa de una lesión de fémur, y tampoco tiene control de esfínteres.

En la respuesta entregada por la Eps Coomeva, esta manifiesta que al realizar la trazabilidad en el sistema en el sistema no se encuentra solicitud u ordenamiento alguno pendiente por auditar o aprobar, respecto a la atención domiciliaria u hospitalización en casa.

Dicho lo anterior, es claro que por parte de la accionante no se ha hecho la solicitud ante la Eps Coomeva para su trámite, lo cual el Juzgado de primera instancia confirmo vía telefónica, entonces si por parte de la accionante no se ha radicado la solicitud ante la accionada Coomeva, no puede la accionante decir que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, cargando a la Eps con una responsabilidad que corresponde solo a la parte accionante.

Si la señora Lourdes Mercado Dita, o algún familiar no tramitado la solicitud de hospital en casa, ante Coomeva Eps, no se puede concluir que esta ha vulnerado derecho alguno cuando no tiene conocimiento de tal orden, ni tampoco hay prueba de que la accionada se haya negado a prestar el servicio requerido, pues como lo manifestaron en su escrito de respuesta, en sus bases de datos no se registra solicitud de hospital en casa por auditar o aprobar.

Por lo que se insta a la accionante o a su familia, para que proceda a realizar dicha solicitud ante Coomeva Eps, para que puedan darle el trámite apropiado.

Así las cosas, este despacho estando en armonía con los argumentos del juez A quo, confirmará el fallo impugnado por la señora Lourdes Mercado Dita, por no existir vulneración a derecho fundamental.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga - Atlántico. Colombia





RESUELVE:

- 1- Confirmar el fallo de fecha 12 febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalcosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico, Colombia

